



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTÍCULO DE OFICIO. JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Junta Superior de Gobierno comprendió desde luego los señalados daños que a nuestra Marina, industria y comercio debían ocasionar los acuerdos de la Junta superior de Huesca relativos a la rehabilitación de todas las Aduanas de la frontera y al beneficio de bandera concedido a la de Canfrán, más no queriendo pasar por las impresiones que aquellos la produjeran consultó el asunto con la de comercio robustecida con varios de los principales comerciantes de esta ciudad; la opinión de personas tan españolas no podía ser otra que la que la Junta había anteriormente formado, y con tal apoyo pasó desde luego a acordar que se espidiese un estraordinario al vice-Cónsul español en Oloron, para que este trasmitiese a los demas de la frontera é hiciese publicar que esta Junta estaba ocupada en tan grave asunto con objeto de que desde luego cesasen los perjuicios que pudiera ocasionar; que esto mismo se hiciese saber por medio de los periódicos al comercio del pais para que no se comprometiese en especulaciones fundado en la continuacion de aquellas medidas que no se hiciese publicacion oficial por parte de esta Junta, como la de Huesca solicitaba, de los mencionados acuerdos; y por último que inmediatamente pasase en posta un vocal de su seno a conferenciar con la de Huesca y hacerla presente los inconvenientes que tales medidas llevaban consigo, y el influjo directo que egercian en la ruina de la riqueza nacional. El Excmo. Sr. D. Joaquin Ayerve Capitan general del ejército y reino de Aragon celoso como el que mas del buen nombre de la provincia que le vió nacer, y amante sincero de la felicidad pública, manifestó deseos de unir su voz a la de esta Junta, contando poder hacer que fuese escuchada con la benediction a que sus virtudes le han hecho acreedor; pero la de Huesca desoyó las voces del patriotismo y de la amistad manifestándose dispuesta a no derogar unos acuerdos que mas bien por imprevision que otra causa dictára. En medio del sentimiento que tal insistencia ha causado a esta Junta no ha podido desconocer que la susceptibilidad de la de Huesca debería resentirse de que se pasase del consejo a la exigencia; y por lo mismo no queriendo presentarse como enemiga la que tan solo ha manifestado su sentir por el bien general ha creído que debía circunscribir su accion al radio de la provincia prohibiendo severamente desde el día 20 de los corrientes inclusive la circulacion de los efectos introducidos por la aduana de Canfran y demas habilitadas, siendo estos de ilícito comercio, ó no pagando el tanto de diferencia entre unos derechos y otros aquellos cuya introduccion sea permitida.

La Junta de Zaragoza cree haber cumplido con su deber, y si no á hecho mas en un asunto de suyo tan delicado es porque considera que la independencia que con tanto patriotismo ha proclamado la provincia de Huesca, debía ser seriamente respetada por esta, con quien tan unida se halla en lo demas. Zaragoza 17 octubre de 1840. = El Presidente, Joaquin Iñigo. = Joaquin Francisco Calvo, vice-secretario.

La Junta superior de Gobierno de esta provincia ha pasado al Sr. Brigadier D. Luis del Corral, Gefe político en representacion de la misma la comunicacion siguiente. = A pesar de que la Junta superior de Gobierno se habia propuesto no conferir destino alguno de los que resultasen vacantes por las separaciones de los empleados que acordase; teniendo en consideracion que la Regencia del Reino ha determinado la renovacion de las diputaciones provinciales, y respecto de que para llevar a efecto esta disposicion, es indispensable proceder á la eleccion de los individuos que han de componer dichas corporaciones en cuya operacion son muchas las atribuciones que competen al Gefe político de la provincia, y que sin embargo de haberse reservado la Junta el desempeño de dicha dependencia, no puede llevarlas á cabo por la multitud de negocios que tiene que atender, ha dispuesto para salvar todo inconveniente nombrar á V. S. Gefe político de esta provincia cuyo cargo deberá desempeñar interinamente y sin percibir por ello sueldo alguno. = La Junta se promete que en este cometido aumentará V. S. las pruebas de patriotismo y prudencia que tiene bien acreditado en los diferentes cargos que ha desempeñado, y por lo que se ha grangeado la estimacion y confianza de sus conciudadanos. Zaragoza 18 de Octubre de 1840. = El Presidente, Joaquin Iñigo. = Joaquin Francisco Calvo, vice-secretario.

Esta Junta Superior de Gobierno en vista de los antecedentes pasados por la comision de clasificacion de empleados de esta provincia, ha resuelto separar de sus destinos á D. Jose María San Millan gefe político de la misma, suspendido por la Junta en sesion de 6 de Setiembre último; D. Juan Cermeño secretario de la Gefatura política; D. Miguel Espinosa administrador principal de Correos, los que se hallan en igual caso; D. Valentin Morales de la Vicaria Castrense; D. Luis Mayals, D. Felipe Escobedo Magistrados de esta Audiencia Territorial; D. Miguel Aznárez Escribano y Secretario del Tribunal de comercio y D. José Waltins Contador interino del Canal de esta capital, no habiendo acordado la separacion de D. José de Llamas ex-Intendente de esta provincia propuesto por la referida comision de clasificacion de empleados por haberle admitido la dimision que hizo en 6 de Setiembre próximo pasado. Zaragoza Octubre 17 de 1840. = El Presidente, Joaquin Iñigo. = Joaquin Francisco Calvo, vice-sriq.

La Excm. Diputacion de esta provincia ha dirigido á la Junta superior la esposicion siguiente.—Excmo. Sr.—Las quejas de los pueblos y la ruina que estaba causando á la agricultura la contribucion de licores y aguardientes, puso á esta Diputacion en la necesidad de oponerse á su continuacion en la forma que se hallaba establecida, y habiendo hecho varias esposiciones, no pudo obtener otro resultado que la confesion del Intendente D. Juan José Llamas, que en oficio de 19 de Agosto del año 1839 vino á reconocer que el impuesto sobre aguardientes y licores en los términos, que con arreglo á las órdenes vigentes se exigia en el día, era gravoso á esta clase de riqueza agrícola y al todo de la provincia, pero se excusaba diciendo que esta era una contribucion autorizada por las Córtes y que era preciso recurrir á las mismas para que la aboliesen ó rectificasen, y esta excusa fué la que opuso tambien la Direccion de Rentas.—La Diputacion jamas ha podido persuadirse de que esta contribucion acompañada de la circunstancia del estanco, y del privilegio esclusivo de vender los aguardientes hubiese sido aprobada por las Córtes ni las Autoridades de la Hacienda han citado ningun decreto de ellas, cual se requeriria en una materia tan grave; y únicamente se fundaban en una presuncion ó supuesto, á saber, que las Córtes habian aprobado la continuacion de las contribuciones en su forma anterior, y que por consiguiente quedaba confirmada la de aguardientes del mismo modo que la exigia el Gobierno absoluto.—Si las Córtes á que alude la cita no tuvieron presente este tropiezo del estanco, como podia inferirse de la celeridad con que aprobaron los presupuestos del ministerio Toreno, sin entrar en su exámen, faltó la intencion; y si lo tuvieron presente, es imposible creer que autorizaran una circunstancia prohibida por las mismas Córtes y que se pudiesen en contradiccion consigo mismas, porque las Córtes tenian mandado ya por su decreto de 8 de Junio de 1813, que fuese libre la venta y reventa de todos los frutos, y las Córtes sabian, que una ley no se deroga por medios tácitos, sino derecha y espresamente.—Añada V. E. á esto, que ese decreto no es de aquellos que se pueden derogar, porque esto es una consecuencia esencial de un gobierno representativo, porque no solo éste, pero ni las mismas Córtes pueden adjudicarle los frutos de nuestras haciendas indirectamente por medio de monopolios, ni tampoco los ramos de la industria porque esto seria privar al ciudadano del patrimonio de sus brazos, que es tan sagrado y útil como el de la tierra; y si el Gobierno tiene el privilegio esclusivo en algunos, es ó por una razon de necesidad, como sucede en la fábrica de pólvora, ó porque lo hizo suyo desde el principio como se puede decir de la planta del tabaco; pero impedir á los propietarios la venta del trigo, del aceite, del vino, del aguardiente, de los licores de las obras de la industria, encargarse de vender estos artículos, y de dar permiso para venderlos esto seria una cosa mas anticonstitucional que la ley de ayuntamientos.—Aun examinando los decretos del Gobierno absoluto, es preciso reconocer que los pueblos no le pueden imputar de lleno esta culpa porque la voluntad de los Reyes fué establecer la contribucion del aguardiente y licores sin el estanco, segun V. E. verá por los decretos primitivos, y era facultad de los arrendadores para vender esclusivamente y dar licencias de vender, se introdujo poco á poco por los Ministros y Directores, esplicándose en sus decretos ó instrucciones con frases artificiosas y ambiguas y con supuestos falsos, hasta que por fin viendo el silencio de los pueblos dieron como ley su voluntad.—La Diputacion está en la idea de que los pueblos deben resistirse á una prohibicion de vender el fruto del aguardiente y la industria de los licores, no solo porque esto sea contra un decreto de Córtes, cuanto por la razon de que esta es contra la inviolable propiedad de sus bienes y frutos, de que el Gobierno no puede disponer.—Agregue V. E. á este abuso otro muy notable de que se han quejado varios pueblos á esta Diputacion. La Intendencia subasta bajo la base y condiciones que le parecen mas convenientes; y si no se presentan licitadores, cobra la contribucion por encabezamiento bajo el tipo que ella quiere establecer, que regularmente es el del arriendo, siendo asi que el encabezamiento es voluntario por parte de los pueblos que pueden aceptarlo ó recusarlo, en cuyo caso la Hacienda pública no tiene otro recurso que el de administrar este impuesto, de lo cual ha huido

siempre, suponiendo arbitrariamente en los pueblos la obligacion de sujetarse al encabezamiento que no está autorizado por ninguna ley ni cabe que haya ninguna que autorice semejante violencia.—Y por último la Diputacion debe advertir á V. E. que aun desanda esta contribucion de ambos abusos, se paga en Aragon injustamente, porque cuando se creó esta contribucion de nuevo para Castilla, se cargó en 1747 su equivalente en la contribucion ordinaria de este reino, y de aqui es que renobada esta contribucion ha venido á pagarse y se paga por duplicado.—Estos agravios que han sufrido los aragoneses son notorios y por consiguiente dignos de remedio. La Diputacion no encuentra mas inconveniente que el de privar al Gobierno del producto de una contribucion con la cual cuenta para hacer frente á las atenciones, y el de los contratos de los particulares que de buena fé han tomado en arriendo el impuesto de licores y aguardientes. Pero esto no ha embarazado á la Diputacion para representar contra ellos á V. E. confiada en que V. E. encontrará medios para salvar á la provincia de una injusticia sin perjudicar al Gobierno, y en especial sin causar lesion alguna á los contratistas. Zaragoza 30 de Setiembre de 1840. (siguen las firmas.)

En su virtud en sesion de ayer acordó esta junta que se desestranque la venta de aguardientes y licores: que se arriende por los ayuntamientos sin la esclusiva, y que dando parte á la Diputacion para su aprobacion continúe el arrendatario, cuidando los ayuntamientos de recaudar este producto y entregarlo en Tesorería en las épocas de su vencimiento; y últimamente que esta medida tenga efecto desde 1.º de Noviembre próximo viniente. Zaragoza 19 de Octubre de 1840.—El presidente, Joaquin Inigo.—Joaquin Francisco Calvo, Vice-Srio.

*Gobierno político de la provincia de Zaragoza.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, he recibido por extraordinario las comunicaciones siguientes.*

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes.—El ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la Nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Córtes, y sancionada en 14 de Julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitucion del Estado; y esto bastaria para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstaculo invencible á la ejecucion de la ley; y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de Ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad; varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse por que con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Córtes con las reformas que sean



necesarias para ponerla en armonia con la constitucion de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Victoria.=Ferrer.=Gomez.=Chacon.=Cortina.=Frias.=Lo que de órden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Manuel Cortina.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente.= Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la órden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 7.º de la citada de 13 de setiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.a Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.º de enero de 1841.

2.a Los gefes políticos inmediatamente que reciban esta real órden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.a Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos: las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 de noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4.a Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion ademas de publicarse en el Boletín oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los transmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de noviembre.

5.a Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentaran ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los 15 dias siguientes al 10 de noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habran de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de diciembre esten comunicadas las resolucio-

nes á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.a El 10 de diciembre á las nueve de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su órden, auxiliados de dos electores que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse exclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.a En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observandose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.a El dia 15, en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaria del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acta y los que compongan las mesas.

9.a Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las excepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedito el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real órden de 24 de Octubre de 1839. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840.=Victoria.=Ferrer.=Gomez.=Chacon.=Cortina.=Frias.=Lo que traslado á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Valencia 13 de octubre de 1840.=Manuel Cortina.

Por decreto de 13 del actual se ha servido la regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse al comunicar á V. S. esta determinacion no puedo menos de encargarlo muy encarecidamente que siendo la voluntad de la regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que estan al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia cualquiera que sea su matiz político, puedan emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Asi como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la regencia está resuelta á no disimular cualquier falta sobre este punto porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la constitucion sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el gobierno y las autoridades que en las provincias los representan se desviven por su bien-estar, respetan los mismos derechos, y les dispensan toda la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad.=De ór-

den de la Regencia lo digo á V. S. para su conocimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia y Octubre 15 de 1840 = Manuel Cortina.

D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos. = Certifico: Que entre los papeles de la secretaría de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente. = En la ciudad de Valencia, á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitan SS. MM. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente del consejo de Ministros, D. Joaquin María de Ferrer, ministro de Estado, D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, D. Manuel Cortina, ministro de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin Frias, ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, el duque de Alagon, capitán de guardias de la Real Persona, D. Antonio Seoane, capitán general de los reinos de Valencia y Murcia, el conde de Santa Coloma, mayordomo mayor de S. M., el marqués de Malpica, caballero mayor, D. Cayetano Borsó di Carminati, mariscal de campo, D. Casimiro Valdés, subinspector de artillería del segundo departamento, D. José Paulin, comandante general de artillería del ejército del Centro, D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejército, el marqués de las Amarillas, general de division del mismo, D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejército, D. Javier de Aspiroz, mariscal de campo, D. José Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejército, D. Ricardo Shelly, comandante general de la caballería del ejército del Centro, D. José de Julian, comandante del Tercio Naval de Valencia, D. Juan de Becar, comandante general interino de la primera division del ejército del Centro, D. José Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejército del Centro, D. Hipólito Vincenti, intendente militar, D. Miguel de Lladera, encargado de la intendencia militar del ejército del Centro, D. Juan Bautista Genobés, auditor de guerra de la capitania general de Valencia, D. Vicente Fuster, regente de la audiencia, D. Andrés Ruiz Morquecho, fiscal de la misma, D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella, Don Miguel Cormano, jefe político de la provincia, D. Julian Porroy, subinspector de la milicia nacional, D. Joaquin Ferraz, gobernador del arzobispado, D. Miguel Cortés, dignidad de Chantre, D. Vicente Llopis, canónigo magistral, D. Julian Blazquez, arcediano de San Felipe, D. Juan Broto, canónigo penitenciario, D. Juan Olliet, lectoral, D. Luis Lastra, doctoral, D. Ramon Vidal, cura de Santo Tomás, D. Francisco Bellver, cura de S. Lorenzo, D. Luis José Ramirez, cura de S. Miguel, D. José María Gamborino, cura de Sra. Catalina, el marqués de Cruilles, director de la Sociedad económica, el Marqués de Jura Real, director de la Maestranza, D. José Ansaldo, presidente del ayuntamiento, D. José Felix Monge, alcalde cuarto del mismo, D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio, D. Francisco Rosell y Sancho, alcalde constitucional, D. José Antonio Millan, regidor decano, D. Pedro Fabio Buccelli, resorero de la provincia, D. Vicente de Alva, contador é intendente interino, Don Vicente Morera, primer síndico del ayuntamiento, Don Felix Oras, administrador de aduanas, D. Martin Puidóles, comandante de carabineros de la provincia, Don Pedro Font, contador accidental de la misma, Don Felipe Bas, síndico segundo del ayuntamiento, Don José Abdón Arbnixech, síndico tercero, D. José Garelly, administrador de loterías, D. Mariano Batllés, rector de la universidad, D. Rafael de Huredia, administrador interino de ramos decimales, D. Fulgencio Vila, facultativo, D. Diego Tapia, comisionado de amortizacion, D. Javier Paulino, vice-presidente de la junta de comercio, Don Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortizacion, y D. Pedro Torner, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche, se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafico, que despues entregó al presidente del consejo de Ministros, acompañado de un real decreto que leyó este y el tenor de ambos es el que sigue:

**RENUNCIA.** A las Cortes. = El actual esta-

do de la Nación y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, me fue conferida por las Cortes constituyentes de la Nacion, reunidas en 1836, á pesar de que mis consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue, me han rogado encarecidamente continuara en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Cortes, por creerlo asi conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas para calmar los animos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñandola; y creyendo obrar como exige el interés de la Nacion renunciando á ella. Espero que las Cortes nombraran personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan á hacer tan feliz esta Nacion como merece por sus virtudes. A la misma dejó encomendadas mis augustas Hijas, y los ministros que deben conforme al espíritu de la Constitucion gobernar al reino hasta que se reunan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad entrego al presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes. = María Cristina. = Valencia 12 de octubre de 1840.

**DECRETO.** = Decidida por el estado en que la Nacion se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II me confirieron las Cortes constituyentes de la Nacion, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, la he, consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion á las Cortes á su tiempo, os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional que conforme al espíritu de la Constitucion, corresponden á los ministros hasta que las Cortes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendreis entendido y lo comunicareis á quien correspondan. Yo la Reina Gobernadora. = Valencia doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta. = Concluida la lectura se retiró S. M., y para que todo conste se estiene esta acta firmada por los concurrentes, y de que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos. = El duque de la Victoria. = Joaquin María de Ferrer. = Pedro Chacon. = Manuel Cortina. = Joaquin de Frias. = El duque de Alagon. = Antonio Seoane. = El conde de Santa Coloma. = El marqués de Malpica. = Cayetano Borsó di Carminati. = Casimiro Baldes. = José Paulino. = Juan de Quiroga. = El marqués de las Amarillas. = Cayetano de Urbina. = Javier de Aspiroz. = José Cabrera. = Ricardo Shelly. = José de Julian. = Juan de Becar. = José Navarro. = Hipólito Vincenti. = Miguel de Lladera. = Juan Bautista Genobés. = Vicente Fuster. = Andrés Ruiz Morquecho. = Manuel Bahamonde. = Miguel Cormano. = Julian Porroy. = Joaquin Ferraz. = Miguel Cortés. = Vicente Llopis. = Julian Blazquez. = Juan Broto. = Juan Olliet. = Luis Lastra. = Ramon Vidal. = Francisco Bellver. = Luis José Ramirez. = El marqués de Cruilles. = El marqués de Jura Real. = José Ansaldo. = José Felix Monge. = José María Gamborino. = Antonio Gonzalez Madroño. = Francisco Rosell y Sancho. = Juan Antonio Millan. = Pedro Fabio Buccelli. = Vicente de Alva. = Vicente Morera. = Felix Oras. = Martin Puidóles. = Pedro Pascual Font. = Felipe Emo Bas. = José Abdón Arbnixech. = José Garelly. = Mariano Batllés. = Rafael de Huredia. = Fulgencio Vila. = Diego de Tapia. = Javier Paulino. = Evaristo Gonzalez. = Pedro Torner. = Alvaro Gomez. = Y para que conste donde convenga doy esta en Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta. = Alvaro Gomez. = Es copia. = Lo que comunico á V. S. para que se le dé en esa provincia publicidad y demas correspondiente. Valencia y 14 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 19 de Octubre de 1840. = El G. P. J. = Luis del Corral.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.